



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002658-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00280-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO**
Entidad : **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA PROINVERSIÓN**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00280-2018-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2018, interpuesto por **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN** presentada con fecha 18 de julio de 2018 con Expediente N° EO11806762.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copia del documento por el cual Proinversión solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el Recurso de Nulidad presentado por el Consorcio Global Seguridad en relación con el Acuerdo N° 745-2017-CDP.

Con fecha 9 de agosto de 2018, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002543-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 1 de diciembre de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados en la fecha, manifestando que mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2018 comunicaron a la recurrente que no contaban con la documentación solicitada al no haber sido generada, anexando la impresión del respectivo correo electrónico:

¹ Resolución notificada a la entidad con 10 de diciembre de 2021.

De: Roxana Mayanga
Enviado el: miércoles, 15 de agosto de 2018 14:30
Para: [REDACTED]
CC: Carlos Vargas Ocampo
Asunto: Solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N° E011806762

Estimada Srta. Sánchez,

En atención a su solicitud ingresada a nuestra Institución en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Expediente N° E011806762**); le indicamos que PROINVERSIÓN no cuenta con el documento solicitado por la ciudadana, dado que no existe. La recomendación vertida en el Informe Técnico N° 001-2017/DPP/TI de fecha 21.11.17, de requerir a MINJUS Pronunciamiento respecto de la Carta N° 26-2017-GG-GLOBALSEGURIDAD, no ha sido tomada en cuenta en el trámite del recurso de nulidad de oficio del Acuerdo N° 745-3-2017.

Atentamente,



Roxana Mayanga V.
Gestión Documentaria
Responsable de Transparencia (e)
Av. Enrique Canaval Moreyra
N° 150, Piso 7
San Isidro - Lima 27, Peru
Telf.: (511) 200 - 1200 Anexo 1237
Fax : (511) 221 - 2941



Asimismo, solicito el uso de la palabra, a efecto de exponer con mayor detalle sus argumentos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

² En adelante, Ley de Transparencia.

el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó a la entidad un informe que habría emitido el área legal, no habiendo recibido respuesta en el plazo de ley.

No obstante, luego de la interposición de su recurso de reclamo, con fecha 15 de agosto de 2018, la entidad le comunicó la inexistencia de la información solicitada por no haber sido elaborada, tal como se da cuenta en el Memorándum N° 0017-2021/TPR, de fecha 14 de diciembre de 2021, además de comunicarse a esta instancia que se comunicó tal inexistencia a la recurrente con fecha 15 de agosto de 2018, debido a que la entidad en su oportunidad no consideró necesario elaborar el informe solicitado, a efecto de resolver el recurso de nulidad en referencia..

En tal sentido, si bien la entidad no comunicó la existencia de la documentación requerida en el plazo de ley, y no haber presentado en esta instancia la conformidad de recepción del correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2018, o una constancia de envío automático emitido por el servidor de correo electrónico institucional, en el presente caso se ha dado cuenta de su inexistencia, que en todo caso es puesto en conocimiento de la recurrente con la presente resolución, no siendo necesaria la realización del informe oral requerido por la entidad.

Siendo ello así, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por la recurrente, sin perjuicio que la entidad evalúe el incumplimiento de la Ley de Transparencia ocurrido en su oportunidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00280-2018-JUS/TTAIP interpuesto por **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO** contra la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO** y a la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

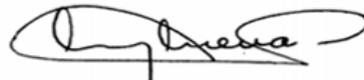
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal